

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
CORPORACION DE SEGUROS AGRICOLAS DE PUERTO RICO**

NORMAS DE VESTIMENTA

27 de octubre de 2006

INDICE

	Página
ARTICULO 1 – BASE LEGAL.	3
ARTICULO II – TITULO.	3
ARTICULO III – PROPOSITO.	3
ARTICULO IV – DEFINICIONES.	3-4
ARTICULO V – APLICABILIDAD.	4
ARTICULO VI – DISPOSICIONES GENERALES.	4-5
ARTICULO VII – REGLAS Y CONDICIONES.	5-6
ARTICULO VIII – EXCEPCIONES.	6
ARTICULO IX – INCUMPLIMIENTO.	6
ARTICULO X – CLAUSULA DE SALVEDAD.	7
ARTICULO XI - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.	7
ARTICULO XII - CLAUSULA DEROGATORIA.	7
ARTICULO XIII – VIGENCIA.	7

NORMAS DE VESTIMENTA

ARTICULO I - BASE LEGAL

Estas normas de vestimenta se promulgan conforme a las disposiciones de la Ley #166 del 11 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley que crea la Corporación de Seguros Agrícolas".

ARTICULO II - TITULO

Estas Normas se conocerán como "Normas de Vestimenta de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.

ARTICULO III - PROPOSITO

Estas Normas de Vestimenta tienen el propósito de establecer unos principios básicos de vestimenta adecuada para los empleados (as) y funcionarios (as) de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico durante el desempeño de sus funciones y como fundamento esencial de nuestra imagen corporativa.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

- A. "Corporación" - Significa la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico.
- B. "Director Ejecutivo(a)" - Significa Director Ejecutivo de la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, quien es la Autoridad Nominadora de la Agencia, quien tendrá la potestad de tomar medidas correctivas o disciplinarias, en casos de violación a las Normas de Vestimenta, o su representante autorizado.
- C. "Autorización Previa" -significa el permiso previamente obtenido para que en un período de tiempo un(a) empleado(a) o funcionario(a) sea eximido(a) de cumplir con las Normas de Vestimenta.
- D. "Empleado(a) o funcionario(a)" - Significa toda persona que ocupe un puesto en la Corporación.
- E. "Medida Correctiva" - Significa la acción tomada por el (la) supervisor(a) en primera instancia, para aclararle o recordarle al (a la) empleado(a) y funcionario(a) las Normas de Vestimenta.

- F. "Medida Disciplinaria"- Significa la acción que aplicará la Corporación de Seguros Agrícolas por la violación a estas disposiciones, conforme a las normas y procedimientos internos vigentes y que se aprueben posteriormente.
- G. "Normas de Vestimenta" – Significa las Normas de Vestimenta de la Corporación de Seguros Agrícolas.
- H. "Supervisor(a)" – Significa cualquier empleado(a) que, ejerciendo su discreción, tenga autoridad para hacer recomendaciones efectivas sobre la imposición de medidas disciplinarias; o que tenga la responsabilidad habitual de asignar o dirigir el trabajo, si tales responsabilidades surgen de una ley, de un reglamento o de la descripción de deberes de su puesto, independientemente de que su nombramiento sea uno de carrera, confianza, transitorio, probatorio, provisional, irregular, por jornal o por contrato.
- I. "Vestimenta"- Significa ropa, calzado y accesorios que utilice el(la) empleado(a) o funcionario(a).

ARTICULO V – APLICABILIDAD

Las Normas de Vestimenta serán aplicables a todo el personal que labora en la CSA, entiéndase:

- A. Oficina Central (CSA de Puerto Rico) Santurce
- B. OIA (Oficina Inspección y Ajuste) Adjuntas

ARTICULO VI – DISPOSICIONES GENERALES

- A. Será responsabilidad de todos los empleados(as) y funcionarios(as) asistir a la jornada de trabajo, según se establece en las Normas de Vestimenta.
- B. La responsabilidad de cumplir con las Normas de Vestimenta, será extensiva a la asistencia de cualquier actividad, a cuya participación le sea requerida al empleado(a) o funcionario(a), independientemente de que se realice dentro o fuera de las instalaciones de la Corporación; excepto que se haya otorgado autorización previa a esos efectos.

- C. Todo(a) supervisor(a) tendrá la responsabilidad ineludible de velar que en su Area, Oficina o División, los empleados(as) y funcionarios(as) cumplan fielmente con esta Orden Administrativa.

ARTICULO VII - REGLAS Y CONDICIONES

A. Damas

1. Se permite

- a. Traje estilo sastre
- b. Trajes y faldas (el largo de las faldas y trajes puede ser hasta 4" sobre la rodilla)
- c. Trajes y blusas con mangas largas y cortas
- d. Blusas, "sweater" de mangas largas y cortas
- e. Uniformes
- f. Pantalones largos y mahones oscuros
- g. Zapatos cerrados o sandalias de vestir

2. No se permite

- a. Uso de mahones despintados, con orificios o diseños extravagantes.
- b. Trajes y camisas con escotes que dejen al descubierto la espalda, barriga y busto
- c. Trajes, camisas y blusas ceñidas al cuerpo, como la de hacer ejercicios, "lycra" y "cotton knit"
- d. Ropa transparente o de textura que denota la ropa interior y blusas de manguillos.
- e. Pantalón corto, bermuda, pantalones ceñidos de "cotton knit" o "leggings" y "capri"
- f. Gafas oscuras no prescritas por un médico
- g. Minifaldas (que excedan 4" de corto), ni ropa con aperturas exageradas
- h. Tennis, calzados deportivos o chancletas
- i. Anillos o pantallas en la nariz, cejas, labios y lengua
- j. Camisetas

B. Caballeros

1. Se permite

- a. Camisas de manga, sweater de manga larga o corta
- b. Pantalones largos de vestir, mahones oscuros
- c. Zapatos cerrados con medias

2. No se permite

- a. Camiseta o camisilla sin mangas
- b. Pantalones cortos
- c. Pantalones deportivos
- d. Gorros, sombreros o boinas
- e. Tenis o chancletas
- f. Gafas oscuras
- g. Anillos en la ceja, nariz, labios, lengua y orejas
- h. Uso de mahones despintados, con orificios o diseños extravagantes.
- i. Camisetas

ARTICULO VIII - EXCEPCIONES

- A. Autorización Previa por parte del supervisor o persona con autoridad para conceder la misma.
- B. Si por causa de accidente o tratamiento médico, el empleado tuviere que utilizar equipo ortopédico o de rehabilitación durante el curso de un tratamiento médico.
- C. Cualquier evento de la naturaleza tales como: Huracán, Tormenta, Incendio, entre otros.
- D. Actividades que requieren la visita al campo especialmente agrónomos, oficiales de pólizas u otro personal designado. Deberán ser notificados con antelación a su ocurrencia.

ARTICULO IX - INCUMPLIMIENTO

El incumplimiento de las Normas de Vestimenta aquí establecidas conllevará la aplicación de medidas disciplinarias de conformidad con las normas y reglamentos vigentes. Entiéndase medidas de disciplina correctiva progresiva.

ARTICULO X - CLAUSULA DE SALVEDAD

Cualquier asunto relacionado con estas Normas de Vestimenta que no esté cubierto en el mismo, será resuelto por el Director Ejecutivo en conformidad con las leyes y reglamentos aplicables al respecto.

ARTICULO XI - CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

De anularse o declararse inconstitucional por un tribunal o autoridad competente, cualquier artículo, sección, inciso o parte de estas Normas de Vestimenta, o determinarse que está en conflicto con alguna legislación vigente, no se considerará como afectados o inválidos los restantes artículos o parte de los mismos, ni su aplicabilidad o validez en cualquier otro caso.

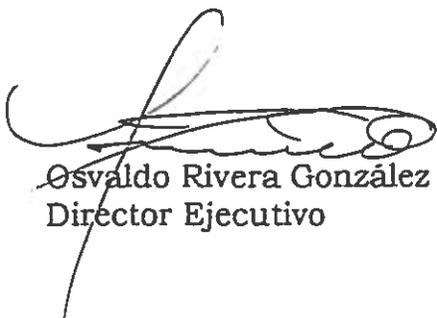
ARTICULO XII - CLAUSULA DEROGATORIA

Con la aprobación de estas Normas de Vestimenta, se deroga toda norma o procedimiento que se encuentre en conflicto con las disposiciones contenidas en la misma.

ARTICULO XIII - VIGENCIA

Estas Normas de Vestimenta comenzarán a regir inmediatamente después de su aprobación por el Director Ejecutivo.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de octubre de 2006.



Osvaldo Rivera González
Director Ejecutivo